

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Sentencia núm. 014

San Juan de Pasto, treinta de junio de dos mil veintiuno

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Mercedes Martínez Matituy.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201900074-00.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, la señora MERCEDES MARTÍNEZ MATITUY ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietaria del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 27.179.826 de El Rosario (N); ha manifestado ser propietaria del predio denominado "Buena Vista" ubicado en la vereda El Suspiro, corregimiento La Sierra, del municipio de El Rosario de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-3686	Sin información.	Sin información.	1,3639 Ha.

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 2 con predio de Alberto López, en una distancia de 48.4 metros; Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 4 con predio de Ilario Pantoja, en una distancia de 5.3 metros; Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 5 con predio de Emilio López, en una distancia de 69.0 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 6, 7, 8 y 9 hasta llegar al punto 10 con predio de Elvio Cabrera, en una distancia de 120.8 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por los puntos 11, 12 y 13 hasta llegar al punto 14, con predio de Eybar Galindez, en una distancia de 68.4 metros; Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por el punto 15 hasta llegar al punto 16, con Polideportivo Vereda el Suspiro, en una distancia de 28.1 metros; Partiendo desde el punto 17 en línea recta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 18, con Polideportivo Vereda el Suspiro Vía en el medio, en una distancia de 42.3 metros; Partiendo desde el punto 18 en línea recta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 19, con predio de Roberth Rosero, en una distancia de 25.1 metros; Partiendo desde el punto 19 en línea recta en dirección Suroccidente, pasando por el punto 20 hasta llegar al punto 21, con predio de Adriano Díaz, en una distancia de 70.1 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada en dirección norte, pasando por el punto 22 hasta llegar al punto 23, con predio de Adriano Díaz, en una distancia de 37.9 metros; Partiendo desde el punto 23 en línea quebrada en dirección norte, pasando por los puntos 24 y 25, hasta llegar al punto 1, con predio de Alberto López, camino al medio, en una distancia de 47.1 metros</i>
VIA	<i>Partiendo desde el punto 2 hasta llegar al punto 17 con vía, lindero interno en una distancia de 100,8 metros y desde el punto 3 al punto 16 con vía, lindero interno en una distancia de 110,8 metros</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	685957,120	631344,726	1°45' 11,649" N	77°23' 19,973" O
2	686000,111	631366,897	1°45' 13,047" N	77°23' 19,259" O
3	686004,870	631364,629	1°45' 13,202" N	77°23' 19,333" O
4	686010,052	631363,358	1°45' 13,370" N	77°23' 19,374" O
5	686043,114	631423,906	1°45' 14,448" N	77°23' 17,420" O
6	686035,000	631433,178	1°45' 14,185" N	77°23' 17,120" O
7	685997,257	631459,117	1°45' 12,960" N	77°23' 16,280" O
8	685972,445	631475,739	1°45' 12,154" N	77°23' 15,742" O
9	685962,570	631486,048	1°45' 11,834" N	77°23' 15,408" O
10	685951,317	631500,744	1°45' 11,469" N	77°23' 14,933" O
11	685939,482	631495,200	1°45' 11,084" N	77°23' 15,111" O
12	685925,772	631472,488	1°45' 10,637" N	77°23' 15,844" O
13	685916,492	631474,364	1°45' 10,336" N	77°23' 15,783" O
14	685915,066	631455,117	1°45' 10,288" N	77°23' 16,405" O
15	685932,525	631445,931	1°45' 10,855" N	77°23' 16,702" O
16	685931,868	631437,560	1°45' 10,833" N	77°23' 16,973" O
17	685931,475	631432,566	1°45' 10,820" N	77°23' 17,134" O
18	685889,200	631434,840	1°45' 9,446" N	77°23' 17,058" O
19	685864,403	631438,916	1°45' 8,641" N	77°23' 16,925" O
20	685897,793	631381,940	1°45' 9,722" N	77°23' 18,767" O
21	685899,784	631378,379	1°45' 9,787" N	77°23' 18,882" O
22	685915,936	631377,106	1°45' 10,312" N	77°23' 18,924" O

23	685934,665	631366,100	1°45' 10,920" N	77°23' 19,281" O
24	685944,513	631366,857	1°45' 11,240" N	77°23' 19,257" O
25	685942,838	631344,004	1°45' 11,184" N	77°23' 19,995" O

2.- Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de El Rosario y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda El Suspiro de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble del que dice ser propietaria, indicó que:

(...) yo soy dueña pues tengo escritura. (...) ese terreno cuando recién nos casamos se los (sic) compramos a los hermanos de mi esposo llamados Libia Martínez, Nora Martínez, Elinó Martínez y Blanca Martínez, yo sí no me recuerdo fecha lo que si es que ya teníamos dos hijos, que eran Huberto y Nidia, cuando lo compramos fue con documentos, luego fue que metimos papeles al INCORA para que me den la escritura (reverso folio 18) (...) se compró por partes pero el INCORA nos lo adjudicó con la resolución 00908 de 24 de septiembre de 1980 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-0003686 de La Unión (reverso folio 21).

Y como actos constitutivos de su desplazamiento, denunció:

(...) yo me desplace en agosto del año 2006, yo me fui porque la guerrilla mató a mi esposo, el día que lo mataron a mi esposo fue el día 16 de julio de 2006, estábamos todos en la casa, habíamos terminado de comer, mi esposo había hecho una casita como para vender cosas entonces él estaba vendiendo unos huevos y arroz, entonces llegaron a la casa donde vivimos que quedaba arribita de la tienda, unos tres hombres vestidos de verde con botas y con armas, no sé de que grupo eran, como era de noche yo me asusté, entonces me dijeron que donde estaba mi esposo, yo me corrí y me caí y me voltié (sic) el pie izquierdo con todo entonces yo caí al pie de la tienda, yo dízque había gritado auxilio auxilio, eso me contaron porque yo es que me había desmayado; lo que yo me acuerdo es que mi esposo me dijo que que pasaba y yo le dije que no se metiera, que ellos habían dicho que eran guerrilla más no sé nada, entonces el me dijo que la niña a donde había quedado, entonces le dije que en la casa, entonces él hecho a correr para ver la niña y allí fue que lo mataron, yo lo que sentí fue el tiro. A una de mis hijas que estaba en la casa llamada Daney Martínez le había puesto el revolver en la cabeza y le habían dicho que entregue al papá. Cuando ya lo mataron se fueron y como a los tres días llegaron unos volantes diciendo que teníamos que irnos todos, entonces por esta razón nos fuimos, pues la vida es bonita para morir. Todos los que estábamos ese día nos fuimos para Popayán a un barrio llamado Horizonte, esa era la casa de un señor llamado Tulio él era amigo, allá estuvimos seis meses pero fue duro porque sufrimos mucho, entonces de ver que no teníamos nada que hacer regresamos a la vereda El Salado. Una vez llegamos a la casa comenzaron otra vez a regarnos volantes, entonces la hija mía llamada Ferneida se fue para El Remolino a un lote que tiene y allá le hicieron atentado y ella se fue a vivir a Bogotá.

Yo después de que regresé no volví a salir. (...) no nadie no lo quitó, lo único que se perdió fue los animales y las maticas que habían (sic). (...) actualmente yo estoy viviendo en el terreno. (reverso folio 17).

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que MERCEDES MARTÍNEZ MATITUY puede considerarse propietaria del predio anunciado a partir del 24 de septiembre de 1980, pues fue aquella la fecha en la cual el INCODER profirió la Resolución de Adjudicación 908¹.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que culminó la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RÑ 160 del 25 de febrero de 2019 (folio 6).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto interlocutorio núm. 412 del 22 de noviembre de 2019 (folios 78 y 79), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al

¹ Folio 53.

bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlos, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de MERCEDES MARTÍNEZ MATITUY cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respeto a la condición de víctima

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad, tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que MERCEDES MARTÍNEZ MATITUY y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia en el mes de agosto del año 2006, ante el homicidio de su cónyuge Marco Aurelio Martínez Chávez y las subsecuentes amenazas que contra ellos dirigía un grupo armado que en aquel entonces operaba en el sector. Hechos que les produjeron una natural zozobra y que en definitiva habrían justificado su decisión de desplazarse del predio objeto de las presentes diligencias (folio 24).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora MARTÍNEZ MATITUY se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Así también, obra en el expediente consulta individual de la herramienta VIVANTO que da cuenta de la inclusión de la reclamante en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado individual ocurrido el 14 de agosto de 2006 (folio 47).

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de violencia e intimidación contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes: que al haber sido desarraigado el actor de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento. Teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia, guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en los informes de georreferenciación (folios 57 al 63) y técnico predial (folios 66 al 68) adelantados por la UAEGRTD.

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que la solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a adquirir el terreno que ahora reclama en restitución. Nótese sobre el particular que la actora sostenía que:

(...) el INCORA nos lo adjudicó con la resolución 908 de 24 de septiembre de 1980 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-0003686 de la Unión (folio 22).

Sobre el particular comporta indicar que del estudio del certificado de libertad y tradición asociado al folio de matrícula inmobiliaria 248-3686 que reposa en el expediente (folio 102), se tiene que la solicitante MERCEDES MARTÍNEZ MATITUY goza de la calidad jurídica de propietaria del bien reclamado, ya que la anotación primera del asiento registral da cuenta de la inscripción de la referida resolución de adjudicación.

Se concluye entonces que la calidad jurídica que ostenta la accionante frente al predio denominado "Buena Vista" es de propietaria, puesto que se protocolizó un justo título contentivo del referido acto, así como la inscripción en el folio de matrícula correspondiente que se tiene como un modo idóneo para transferir el derecho de dominio.

Es necesario destacar que de la revisión del certificado de libertad y tradición obrante en el expediente se tiene que sobre el terreno objeto de las presentes diligencias la alcaldía de El Rosario registró en las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria respectivo: la "limitación al dominio – declaratoria desplazamiento forzado artículo 7 de la Ley 387 de 1997" y la medida cautelar "prohibición enajenar sin auto. Comité municipal"². Por lo tanto, en la parte resolutive de esta decisión se ordenará al ente territorial que una vez revisadas las circunstancias que dieron origen a estas inscripciones y si las mismas fueron superadas, procedan con su cancelación.

4. Respecto de las afectaciones ambientales del predio "Buena Vista"

El predio objeto de este asunto, tal y como es descrito en los informes de georreferenciación (folios 57 al 63) y técnico predial (folios 66 al 68) adelantados por la UAEGRTD, de conformidad con el mapa núm. 23 que describe la zonificación y propuesta del uso del suelo que hace parte del EOT del municipio de El Rosario y el artículo 173 del acuerdo municipal que lo contiene; el predio objeto de reclamación se encuentra en una zona de protección y recuperación forestal.

La Constitución Política de Colombia le otorga a la protección del ambiente un carácter prioritario dentro de los fines del Estado, en razón a su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida. Es así como nuestra Carta Política, en los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8; determina los principios, derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre las personas y el ambiente. Como derecho, el mismo texto clasifica el ambiente, dentro de la categoría de los colectivos (art. 79 CP), los cuales son objeto de protección judicial directa.

² Folio 102.

Así mismo, nuestro Tribunal Superior Constitucional se manifiesta *ad exemplum* en la sentencia T-325 del 2017 sobre el control a los factores de deterioro ambiental en términos concordantes con el artículo 334 del Texto Superior, el cual autoriza al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Por esta vía, por ejemplo, se destaca la existencia de los planes de manejo ambiental y de las licencias ambientales, que en relación con actividades que pueden producir un deterioro al ecosistema o a los recursos naturales, consagran acciones para minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad.

Finalmente, la Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

En este entendido la Jurisdicción Especial de Restitución de Tierras no puede desconocer los lineamientos establecidos para el resguardo legal y constitucional sobre el medio ambiente. Por lo tanto, frente a la superposición del predio "Buena Vista" sobre un área de protección y recuperación forestal, este despacho ordenó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO determinar la viabilidad de implementar un proyecto productivo y un posible subsidio de vivienda en el terreno en aras de garantizar un sostenimiento económico del reclamante y el mejoramiento de sus condiciones de vida, como fin primordial de la justicia restaurativa. En tal sentido, la corporación mencionada proyectó el Concepto Técnico Ambiental de 23 de mayo de 2021 mediante el cual enlista una serie de recomendaciones para las buenas prácticas agrícolas en el inmueble con el fin de conservar y proteger la cobertura vegetal y la fauna terrestre. De tal forma que resultan de obligatorio cumplimiento las indicaciones dadas por la entidad ambiental en la implementación, desarrollo y ejecución de la actividad económica que se destine para el favorecimiento de la solicitante.

5. De las pretensiones

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 contenidas en el escrito demandatorio e igualmente respecto de las denominadas pretensiones complementarias se atenderán las contenidas en los numerales 1, 2, y 3, así como también, la pretensión especial propuesta. El despacho desatenderá las pretensiones comunitarias 4 y 5 en tanto las mismas son de carácter general y fueron ya atendidas en las disposiciones ya proferidas por otros despachos de esta misma jurisdicción. También se proferirán ordenes en salvaguarda de los intereses del solicitante con los programas de articulación institucional entablados por la Unidad de Tierras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de MERCEDES MARTÍNEZ MATITUY, identificada con cédula de ciudadanía número 27.179.826, en relación con el predio "Buena Vista" ubicado en el municipio de El Rosario - departamento de Nariño, corregimiento La Sierra, vereda El Suspiro, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-3686	Sin información.	Sin información.	1,3639 Ha.

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 2 con predio de Alberto López, en una distancia de 48.4 metros; Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 4 con predio de Ilario Pantoja, en una distancia de 5.3 metros; Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 5 con predio de Emilio López, en una distancia de 69.0 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 6, 7, 8 y 9 hasta llegar al punto 10 con predio de Elvio Cabrera, en una distancia de 120.8 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por los puntos 11, 12 y 13 hasta llegar al punto 14, con predio de Eybar Galindez, en una distancia de 68.4 metros; Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por el punto 15 hasta llegar al punto 16, con Polideportivo Vereda el Suspiro, en una distancia de 28.1 metros; Partiendo desde el punto 17 en línea recta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 18, con Polideportivo Vereda el Suspiro Vía en el medio, en una distancia de 42.3 metros; Partiendo desde el punto 18 en línea recta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 19, con predio de Roberth Rosero, en una distancia de 25.1 metros; Partiendo desde el punto 19 en línea recta en dirección Suroccidente, pasando por el punto 20 hasta llegar al punto 21, con predio de Adriano Díaz, en una distancia de 70.1 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada en dirección norte, pasando por el punto 22 hasta llegar al punto 23, con predio de Adriano Díaz, en una distancia de 37.9 metros; Partiendo desde el punto 23 en línea quebrada en dirección norte, pasando por los puntos 24 y 25, hasta llegar al punto 1, con predio de Alberto López, camino al medio, en una distancia de 47.1 metros</i>
VIA	<i>Partiendo desde el punto 2 hasta llegar al punto 17 con vía, lindero interno en una distancia de 100,8 metros y desde el punto 3 al punto 16 con vía, lindero interno en una distancia de 110,8 metros</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	685957,120	631344,726	1°45' 11,649" N	77°23' 19,973" O
2	686000,111	631366,897	1°45' 13,047" N	77°23' 19,259" O
3	686004,870	631364,629	1°45' 13,202" N	77°23' 19,333" O
4	686010,052	631363,358	1°45' 13,370" N	77°23' 19,374" O
5	686043,114	631423,906	1°45' 14,448" N	77°23' 17,420" O
6	686035,000	631433,178	1°45' 14,185" N	77°23' 17,120" O
7	685997,257	631459,117	1°45' 12,960" N	77°23' 16,280" O
8	685972,445	631475,739	1°45' 12,154" N	77°23' 15,742" O
9	685962,570	631486,048	1°45' 11,834" N	77°23' 15,408" O
10	685951,317	631500,744	1°45' 11,469" N	77°23' 14,933" O
11	685939,482	631495,200	1°45' 11,084" N	77°23' 15,111" O
12	685925,772	631472,488	1°45' 10,637" N	77°23' 15,844" O
13	685916,492	631474,364	1°45' 10,336" N	77°23' 15,783" O
14	685915,066	631455,117	1°45' 10,288" N	77°23' 16,405" O
15	685932,525	631445,931	1°45' 10,855" N	77°23' 16,702" O
16	685931,868	631437,560	1°45' 10,833" N	77°23' 16,973" O
17	685931,475	631432,566	1°45' 10,820" N	77°23' 17,134" O
18	685889,200	631434,840	1°45' 9,446" N	77°23' 17,058" O
19	685864,403	631438,916	1°45' 8,641" N	77°23' 16,925" O
20	685897,793	631381,940	1°45' 9,722" N	77°23' 18,767" O
21	685899,784	631378,379	1°45' 9,787" N	77°23' 18,882" O
22	685915,936	631377,106	1°45' 10,312" N	77°23' 18,924" O
23	685934,665	631366,100	1°45' 10,920" N	77°23' 19,281" O
24	685944,513	631366,857	1°45' 11,240" N	77°23' 19,257" O
25	685942,838	631344,004	1°45' 11,184" N	77°23' 19,995" O

Segundo. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño que, dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia actualice los registros de la matrícula inmobiliaria 248-3686 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras. Posteriormente, deberá inscribir la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras en favor de MERCEDES MARTÍNEZ MATITUY, identificada con cédula de ciudadanía número 27.179.826, respecto del predio denominado "Buena Vista".

Dentro del mismo término cancelará las anotaciones número 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 248-3686. Además, procederá a inscribir en el asiento registral la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre

vivos del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En idéntico sentido, deberá remitir a la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi- para que proceda a la actualización de la cédula catastral correspondiente al bien restituido. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes, remítase por secretaría copia de los informes de georreferenciación y técnico predial rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras y que hacen parte integral de esta sentencia.

Tercero. Ordenar al municipio de El Rosario aplicar a favor de MERCEDES MARTÍNEZ MATITUY, identificada con cédula de ciudadanía número 27.179.826, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Cuarto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que a través del grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación interinstitucional en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, el municipio de El Rosario y la Gobernación de Nariño, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez- de un proyecto productivo integral en favor de MERCEDES MARTÍNEZ MATITUY, identificada con cédula de ciudadanía número 27.179.826.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir un informe detallado del avance de gestión.

Quinto. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Sexto. Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV incluir a MERCEDES MARTÍNEZ MATITUY, identificada con cédula de ciudadanía número 27.179.826 y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), dándole prelación en razón a la discapacidad presentada por el solicitante, en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Séptimo. Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social que incluya a MERCEDES MARTÍNEZ MATITUY, identificada con cédula de ciudadanía número 27.179.826 y a su núcleo familiar en la oferta institucional correspondiente a la población víctima del conflicto armado beneficiaria del proceso de restitución de tierras.

Octavo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas previa confirmación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos, con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño y la alcaldía municipal de El Rosario y de considerarse viable, incluya a MERCEDES MARTÍNEZ MATITUY, identificada con cédula de ciudadanía número 27.179.826, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

En caso ser viable la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, deberán informarlo a esta dependencia.

Noveno. Ordenar a la alcaldía municipal de El Rosario (N) que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la decisión, adelante si es del caso, previo cumplimiento de los requisitos legales para el efecto, la cancelación de las anotaciones "2 – declaratoria desplazamiento forzado art. 7 Ley 387/97" y "3 – prohibición enajenar sin auto comité mpal." del certificado de libertad y tradición asociado a la matrícula inmobiliaria 248-3686 de la oficina registral de La Unión (N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ